



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1706/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1706/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información respecto de copias de baucher de pago.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Baucher, requisitos, copias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1706/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1706/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1706/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125001100**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito el fundamento legal, justificación, es decir, funde y motive, con el cual la alberca pública con nombre “Benito Juárez”, adscrita a la Alcaldía Coyoacán, ubicada sobre Av. Santa Ana S/n col. Avante Alcaldía Coyoacán, SOLICITA MES A MES a través de su Administración/coordinación después de realizar el pago correspondiente a la mensualidad (obligadamente en las oficinas de la alberca y además no recibe el pago en ventanilla bancaria):

Dos copias del baucher, junto con la credencial del INE (obligadamente y no permiten otra identificación) y hoja de datos;

Dar el baucher original, siendo que este es un documento personalísimo, es parte del seguimiento a sus finanzas personales; – como se observa en mi imagen adjunta- pues todo esto contraviene lo establecido en el artículo 25 Constitucional en su décimo párrafo el cual cito:

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.[subrayado no de origen con propósito de resaltar texto]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El quince de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio ALC/DGDSFE/SCSDFE/386/2025, de catorce de mayo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, anexo le remito para su conocimiento el oficio ALC/DGDSyFE/DDH/SD/2033/2025 signado por el Subdirector del Deporte, en el cual envía la información solicitada.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Oficio ALC/DGDSyFE/DDH/SD/2033/2025, de trece de mayo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **ALC/DGDSyFE/DDH/0143/2025** signado por la Lic. Vanessa Jocelyn Uribe Mejía Directora de Desarrollo Humano, mediante el cual remite la solicitud de información pública con folio **092074125001100**, con fecha de ingreso 7 de mayo y recibida en estas instalaciones el 12 de mayo del año en curso, mediante el cual **"Unidos por la Simplificación Administrativa"** requiere la siguiente información:

"Solicito el fundamento legal, justificación, es decir, funde y motive, con el cual la alberca pública con nombre "Benito Juárez" adscrita a la Alcaldía Coyoacán, ubicada sobre Av. Santa Ana S/n col. Avante Alcaldía Coyoacán, SOLICITA MES A MES a través de su administración / coordinación después de realizar el pago correspondiente a la mensualidad (obligadamente en las oficinas de la alberca y además no recibe el pago en ventanilla bancaria:

Las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática publicados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 20 de enero de 2025, son parte del fundamento legal que da las guías para la recolección de recursos por los servicios que son proporcionados por la Alcaldía de Coyoacán.

Además del Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos de la Alcaldía de Coyoacán en Materia de Recaudación, Control y Ejercicio de los Ingresos de Aplicación Automática en este caso para el ejercicio fiscal 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Vigésima Época No. 1546 del 12 de febrero de 2025.

Sobre el pago de la mensualidad, de acuerdo al letrero que anexa se puede ver claramente: Datos de Pago Alberca Bicentenario, ahí se encuentran anotados el número de cuenta, el convenio y referencia de la alberca para realizar el depósito de la mensualidad, la cual se puede realizar en cualquier sucursal del Banco Santander; en el caso de las terminales de pago se encuentran en los Centros Generadores con la finalidad de hacer más accesible el pago a los usuarios

Dos copias del baucher, junto con la credencial del INE (obligadamente y no permiten otra identificación) y hoja de datos;

Esto permite la identificación inmediata de los pagos de cada uno de los usuarios además que hace más ágil su atención, una copia es el acuse de recibido del usuario que avala la entrega del comprobante original del depósito a la cuenta concentradora de este Órgano Político Administrativo, una copia es para agregarla al expediente personal, ya que se cuenta con controles constantes del Órgano Interno de Control. El comprobante original se entrega a la Dirección General de Administración y Finanzas quien lleva a cabo la conciliación de recursos reportados por los Centros Generadores de Recursos.

La hoja de datos se llena únicamente cuando los usuarios se inscriben por primera vez o bien con la reinscripción anual, es importante mencionar que este formato es proporcionado por el Centro Generador se entrega únicamente para llenado por el usuario.

Dar el baucher original, siendo que este es un documento personalísimo, es parte del seguimiento a sus finanzas personales;

La entrega del comprobante original del depósito a la cuenta concentradora de este Órgano Político Administrativo se avala mediante la entrega al usuario de una copia del mismo.

- como se observa en mi imagen adjunta- pues todo esto contraviene lo establecido en el artículo 25 Constitucional en su décimo párrafo el cual cito:

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia. [subrayado no de origen con propósito de resaltar texto] Saludos".

Me permito informarle que esta información no corresponde a las atribuciones de esta Subdirección a mi cargo, por lo tanto se devuelve la petición, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 200, se sugiere turnarla a la *Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.*

[...]

III. Recurso. El diecinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"Gracias por su pronta respuesta Da una motivación del porque "solicitan DOS COPIAS DEL BAUCHER... Y EL BAUCHER ORIGINAL DOCUMENTO PERSONALISIMO (NO SOLICITO INFORMACIÓN DE PORQUE SE PAGA X CANTIDAD PARA UN SERVICIO Y, SINO DEL PROCEDIMIENTO DESPUES DEL PAGO, QUE IMPLICA LAS SERIE DE COPIAS QUE PIDEN" no acorde al principio en su décimo párrafo del art. 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SIN EMBARGO, NO ESTAN FUNDAMENTANDO ; LES HAGO SABER QUE LOS LINEAMIENTOS QUE INDICAN "REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMATICA PUBLICADOS EL 20 DE ENERO 2025 GACETA OFICIAL DE LA CDMX Y LINEAMIENTOS DE LA ALCALDIA COYOACAN, EN MATERIA DE

RECAUDACIÓN, CONTROL Y EJERCICIO DE LOS INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA PUBLICADO EL 12 DE FEBRERO 2025 EN GACETA OFICIAL DE LA CDMX" NO SON FUNDAMENTO PARA LO SOLICITADO, PUES EL PRIMERO ORDENAMIENTO "REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN ..." SON REGLAS PARA LA UR, ENTE O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX, PERO EN NINGUNA REGLA INDICA QUE ES EL USUARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EL QUE DEBE DOTAR DE COPIAS A LA UR PARA SUS CONTROLES INTERNOS, COMO INDICA EL SUBDIRECTOR DEL DEPORTE; ASIMISMO EL OTRO ORDENAMIENTO "LINEAMIENTOS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN ..." NO ESTABLECE NINGUNA OBLIGACIÓN PARA EL USUARIO DE LOS SERVICIOS, QUE TENGAN QUE VER CON INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA, LA OBLIGACIÓN DE REMITIR COPIAS Y/O ORIGINAL DE BAUCHER COMO SOLICITO. POR LO ANTERIOR, REITERO MI SOLICITUD, DADO QUE ME DIERON UNA MOTIVACIÓN DE PORQUE SE COBRA POR UN SERVICIO Y, Y NO SOBRE PORQUE SE PIDE LAS COPIAS [QUE NO VA ACORDE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SOBRE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA] DE QUE ME INDIQUEN EL FUNDAMENTO LEGAL DONDE INDICA QUE EL USUARIO DEBE REMITIR COPIAS DE INE, BAUCHER Y DATOS, ASIMISMO DEL ENTREGAR EL BAUCHER ORIGINAL [DOCUMENTO PERSONALÍSIMO PARA LAS FINANZAS PERSONALES]; DICHS REQUERIMIENTOS (DOS COPIAS DE BAUCHER CON INE Y DATOS MES A MES) FUERON EVIDENCIADOS QUE LOS SOLICITAN A TRAVÉS DE LA IMAGEN QUE ADJUNTE EN MI SOLICITUD INICIAL." (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1706/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El tres de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta

VII. Cierre. El dieciocho de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de mayo y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de mayo, esto es, al cuarto día hábil.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona **solicitó** a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

Solicito el fundamento legal, justificación, es decir, funde y motive, con el cual la alberca pública con nombre “Benito Juárez”, solicita mes a mes a través de su administración/coordinación después de realizar el pago correspondiente a la mensualidad

Dos copias del baucher, junto con la credencial del INE (obligadamente y no permiten otra identificación) y hoja de datos;

Dar el baucher original, siendo que este es un documento personalísimo, es parte del seguimiento a sus finanzas personales

En respuesta, el sujeto obligado informo que las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática , son parte del fundamento legal que da las guías para la recolección de recursos por los servicios que son porporcionados por la Alcaldía.

Asimismo, informó que la solicitud de copias del baucher, junto con la credencial del INE, permite la identificacion inmediata de los pagos de cada uno de los usuarios , haciendo más agil su atención, precisó tambien, que una copia es el acuse de recibo del usuario que avala la entrefa del comprobante original del depósito a la cuenta concentradora de ese Órgano Politico Administrativo, y una copia es para agregarla al expediente personal, ya que se encuentra con controles constantes del Órgano Interno de Control.

La persona ahora recurrente señaló como **agravio** quela informacion no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado defendio la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, la cual en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

De igual modo, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]”

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, encargada de supervisar y dar seguimiento a las acciones relacionadas con el desarrollo social y el fomento económico en la demarcación, quien, turno a su vez a su Subdirección del

Deporte, la cual se encarga de promover y coordinar actividades deportivas y recreativas en la demarcación.

Así, la Subdirección del Deporte, explicó que la normativa que atienden es a las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática publicadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como al Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos de la Alcaldía Coyoacán en Materia de Recaudación, Control y Ejercicio de los Ingresos de Aplicación Automática. Asimismo, preciso que la solicitud de copias junto con la credencial del INE, permite la identificación inmediata de los pagos de cada uno de los usuarios, que una copia es el acuse de recibo del usuario que avala la entrega del comprobante original del depósito a la cuenta concentradora de ese Órgano Político Administrativo, y una copia es para agregarla al expediente personal, ya que se encuentra con controles constantes del Órgano Interno de Control.

Lo anterior, atendiendo a que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, siendo en este caso, la normatividad aludida.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, se concluye que realizó la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente para conocer de la información, asimismo, del análisis a la respuesta proporcionada se advierte que se pronunció respecto de cada uno de los puntos plasmados en la solicitud, pronunciamiento que realizó de manera fundada y motivada

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.